



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00220-00
Demandante	Héctor Moreno Cárdenas y Diana Uribe Quintero
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	052

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **HECTOR MORENO CARDENAS y DIANA URIBE QUINTERO**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

El estudio de la demanda se hará conforme lo que disponen el Decreto 806 de 2020¹ y la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, a la ley 1437 de 2011 o CPACA.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño que se ha prolongado en el tiempo por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas, daño que se afirma en la demanda se mantiene y por tanto, con base en la sentencia del H Consejo de estado de 29 de febrero de 2016, no ha caducado por cuanto los daños reclamados se produjeron sucesivamente, y que solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que de lo que se trata es de la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., y según dicha disposición el conteo iniciaría desde que se conoce del daño, situación que no es posible verificar en este

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”.

-Requisito de procedibilidad:

En doc. 02 pág. 37 se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, expedida por la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual es de obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º²

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020, y 162 del CPACA señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento 01 se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

² Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





-Derecho de postulación

Obra poder en pág. 48 y 49 del doc. 01, pero al verificarse el mismo se observa que no cumple con lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020³, pues si bien no requiere de presentación personal, si se hace necesario que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el poder otorgado no lo hace.

Adicionalmente los poderes otorgados se direccionan a un correo electrónico diferente al que señala el apoderado demandante en su demanda⁴.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Por tal falencia se inadmitirá la demanda dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 170 CPACA, dando al demandante el término de diez días para que subsane la demanda en el defecto anotado, so pena de rechazo conforme dicha disposición y el artículo 169 ibidem.

Se deja constancia sobre los anexos de la demanda, que si bien no se tendrá como causal de inadmisión, pero sí se pone de presente que el CD o video que da cuenta de la omisión de control y video anexo al informe rendido por el investigador que se manifiesta aportar en numeral 10 y 11 del acápite de pruebas, no figuran dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores HECTOR MORENO CARDENAS y DIANA URIBE QUINTERO, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ motorsnavia@hotmail.es





SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e53cb5bf9cd463f2ce7f7d0706330f86dc51d430f87ec62ffd3306446f83ce

Documento generado en 08/02/2022 11:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

